Proyecto de Ley N° _____

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00840-2026-2031-CD
RU 66671-CD
13 NOVIEMBRE 2026 05:02 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 100.15 AL ARTÍCULO 100 Y EL ARTÍCULO 100-A y 100-B A LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA RECONOCER EL DERECHO DEL ESTUDIANTE A CONTRATAR UNA PENSIÓN DE ENSEÑANZA Y TASAS ADMINISTRATIVAS FIJAS EN LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor diputado de la República que suscribe, **JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c), del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 100.15 AL ARTÍCULO 100 Y EL ARTÍCULO 100-A y 100-B A LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA RECONOCER EL DERECHO DEL ESTUDIANTE A CONTRATAR UNA PENSIÓN DE ENSEÑANZA Y TASAS ADMINISTRATIVAS FIJAS EN LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar el numeral 100.15 al artículo 100 y el artículo 100-A y 100-B a la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de reconocer y regular el derecho del estudiante de universidad privada a contratar una pensión de enseñanza y tasas administrativas fijas durante el periodo regular de estudios de su carrera, a fin de contribuir a la previsibilidad económica de los estudiantes y sus familias y a la continuidad de los estudios universitarios, en armonía con la libertad de empresa y la autonomía universitaria reconocidas por la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Incorporación del numeral 100.15 al artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorpora el numeral 100.15 al artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

> ***"Artículo 100.- Derechos de los estudiantes***
>
> *Los estudiantes tienen derecho a:*
>
> *[…]*
>
> *100.15 Contratar, en las universidades privadas, una pensión de enseñanza y tasas administrativas fijas durante el periodo regular de estudios de su carrera, conforme a lo dispuesto en los artículos 100-A y 100-B de la presente Ley."*

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 100-A y 100-B a la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorporan los artículos 100-A y 100-B a la Ley 30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

Artículo 100-A.- Derecho a la pensión fija de enseñanza

100-A.1 El estudiante de universidad privada, desde su primera matrícula, tiene derecho a contratar una pensión de enseñanza fija durante el periodo regular de estudios. La universidad privada está obligada a ofrecer esta modalidad, sin perjuicio de las demás modalidades de pago que establezca.

100-A.2 El periodo regular de estudios comprende el número de semestres académicos previsto en el plan de estudios vigente al momento de la primera matrícula. La pensión fija se aplica a los semestres académicos efectivamente cursados hasta completar dicho número, y no se computa por años calendario.

100-A.3 El monto de la pensión fija es determinado por la universidad y comunicado al estudiante antes de su primera matrícula. Dicho monto puede ser distinto al de las demás modalidades de pago, siempre que la diferencia sea informada de forma previa, expresa y comparativa.

100-A.4 La reserva de matrícula y el retiro temporal autorizado por causales tales como embarazo, incapacidad temporal y cuidado del menor hijo suspenden el cómputo por hasta dos semestres académicos, no perdiendo la pensión fija, debiendo al retorno suscribir un nuevo contrato que considere el nuevo plazo. Presentada la solicitud, la universidad se pronuncia en un plazo máximo de diez días hábiles; vencido dicho plazo, se considera aceptado el pedido. La modificación del plan de estudios dispuesta por la universidad no altera la pensión fija ni el número de semestres protegidos. La suspensión será de hasta cuatro semestres académicos acumulables para las personas con discapacidad física, intelectual o psicosocial, debidamente acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29973.

100-A.5 La pensión fija deja de aplicarse cuando el estudiante: a) supera el número de semestres académicos del periodo regular de estudios; b) cambia de carrera por decisión propia; o c) abandona sus estudios sin reserva de matrícula o por reserva no justificadas, en los términos que establezca el reglamento. En estos casos, el estudiante debe suscribir un nuevo contrato con las condiciones económicas que establece la universidad.

100-A.6 Antes de la primera matrícula, la universidad informa por escrito, de manera veraz, suficiente, oportuna y comparativa, el monto de la pensión fija, los conceptos que comprende y los que excluye, la diferencia respecto de las demás modalidades de pago y los supuestos de suspensión y de término previstos en el presente artículo, en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

100-A.7 Está prohibido establecer cargos adicionales obligatorios, o modificar la denominación o el contenido de conceptos existentes, fraccionarlos o trasladar costos a otros cobros, con el efecto de incrementar el costo de la pensión garantizada o los montos del tarifario.

100-A.8 Lo dispuesto en el presente artículo no limita la facultad de la universidad de fijar las pensiones de las demás modalidades de pago, ni restringe los derechos reconocidos por la Ley 29947, Ley de protección a la economía familiar respecto del pago de pensiones en institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados."

Artículo 100-B.- Derecho a tasas administrativas fijas

100-B.1 El estudiante de universidad privada tiene derecho a mantener tasas administrativas fijas durante el periodo que dure la carrera profesional.

100-B.2 Las tasas administrativas establecidas por las universidades son las solicitudes, el derecho de examen de aplazado, derecho de curso dirigido,

carpeta de bachiller, carpeta de titulación, constancia de egresados, certificados de estudios, conceptos que se deberá informar al estudiante antes de suscribir contrato por el servicio educativo.

100-B.3 Todo tipo de concepto que califique como tasa administrativa deberá entregarse al ingresante de forma digital o física, comprende el número de semestres académicos previsto en el plan de estudios vigente al momento de la primera matrícula.

100-B.4 Vencido el plazo, el estudiante se adecua a las nuevas tasas establecidas por la universidad.

100-B.5 Si el estudiante pierde el derecho a la pensión fija señalado en el artículo 100-A.5, también perderá el derecho a las tasas administrativas fijas regulado en el presente artículo.

Artículo 4.- Modificación del artículo 75 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifica el artículo 75 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los términos siguientes:

"Artículo 75.- Deber de informar de los centros y programas educativos

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas.

En las universidades privadas, la posibilidad de incremento se sujeta a lo dispuesto en los artículos 100-A y 100-B de la Ley 30220, Ley Universitaria. El incumplimiento de las obligaciones previstas en dichos artículos constituye infracción al presente Código."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

Con decreto supremo refrendado por el ministro de Educación, el Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contado a partir de su entrada en vigencia, previa opinión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Segunda.- Autoridad competente

El Indecopi supervisa, fiscaliza y sanciona el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100-A y 100-B de la Ley 30220, Ley Universitaria, conforme a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. SI Sunedu en el ejercicio de su función de supervisión, advierta un posible incumplimiento lo comunica al Indecopi para que actúe en el marco de sus competencias.

Tercera.- Adecuación

Las universidades privadas deberán adecuar sus normas internas y documentos de matrícula a las disposiciones de la presente Ley, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días calendario, computado desde la publicación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación en el tiempo

Los numerales 100-A.1 al 100-A.6 del artículo 100-A de la Ley 30220, Ley Universitaria, se aplican a los estudiantes que se matriculen por primera vez en una carrera a partir del semestre académico siguiente al vencimiento del plazo de adecuación. El numeral 100-A.7 se aplica a todos los estudiantes a partir de ese mismo semestre académico. Los contratos y matrículas celebrados con anterioridad mantienen las condiciones originalmente acordadas, sin perjuicio de que la universidad extienda voluntariamente la modalidad de pensión garantizada a quienes ya cursan estudios.

Lima, 29 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 08:16:54-0500

Juan Amilcar Villanueva Calderón

Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2026 09:19:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO FERRARI Luz Merida FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2026 11:15:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 10:03:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 11:21:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 11:44:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 12:54:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES VALDIZAN Marco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 15:38:04-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público radica en que la Ley 30220, Ley Universitaria[1], no reconoce al estudiante de universidad privada el derecho a contar con una pensión de enseñanza estable durante su carrera, ni obliga a las universidades privadas a ofrecer una modalidad que garantice dicha estabilidad. En consecuencia, el estudiante y su familia asumen, sin alternativa contractual, el riesgo de incrementos de la pensión durante todo el periodo de formación, que en la mayoría de las carreras se extiende por diez semestres académicos. El marco vigente no cubre este vacío.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor exige información sobre las condiciones económicas del servicio, pero no garantiza su estabilidad[2]; lo que conlleva a una incertidumbre económica, por cuanto la información brindada al momento de postular a una universidad privada es con términos expuestos para convencer al estudiante, pero al siguiente año, la universidad por autonomía económica fija nuevos costos, haciendo que el estudiante muchas veces deje la carrera por no haber proyectado gastos mayores a los que inicialmente contrató, en dicho escenario se cuenta con la Ley 29947, sin embargo, esta solo protege la continuidad de los estudios frente al impago temporal de pensiones, pero no regula el incremento de estas a lo largo de la carrera[3].

El problema se agrava por la dependencia que se genera una vez iniciados los estudios; el cambiar de universidad a mitad de carrera supone convalidaciones, pérdida de créditos, nuevos costos de ingreso y, a menudo, la prolongación de los estudios. Los cobros se fijan unilateralmente, lo que conlleva crear nuevos conceptos durante la carrera y sus montos pueden variar sin límite, lo que añade incertidumbre al costo total de los estudios.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

Estudiantes de la Universidad Señor de Sipán (USS) manifestaron su rechazo al incremento de las pensiones, atribuido por la institución a la construcción de nuevas infraestructuras académicas y de salud. Los alumnos señalaron que los aumentos alcanzaron aproximadamente S/ 1,000 en distintas facultades, afectando su economía familiar. Asimismo, expresaron su preocupación por las dificultades para continuar sus estudios y solicitaron una reducción de los costos educativos[4].

A inicios de octubre del presente año, estudiantes de Medicina Humana de la Universidad Señor de Sipán (USS), en Chiclayo, denunciaron presuntos incrementos desproporcionados en las pensiones y en las tarifas de trámites académicos, como el examen de aplazados, cuyo costo habría aumentado de S/ 100 a S/ 1,000. Asimismo, señalan dificultades para canalizar sus reclamos y presuntas amenazas, condicionamientos académicos y burlas por parte de representantes de la institución. Ante estos hechos, solicitan la intervención de

[1] Ley 30220 de 2014. Ley Universitaria. 9 de julio de 2014.
[2] Ley 29571 de 2010. Código de Protección y Defensa del Consumidor. Arts. 73 y 74.
[3] Ley 29947 de 2012. Ley de protección a la economía familiar respecto del pago de pensiones en institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados. Art. 2.
[4] Diario Correo. (s. f.). Lambayeque: Reclaman a Universidad Señor de Sipán por aumento de pensiones. 4 de agosto del 2022. Disponible en: https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/lambayeque-reclaman-a-universidad-senor-de-sipan-por-aumento-de-pensiones-noticia/. (Acceso: 27/10/2026).

SUNEDU e INDECOPI para que se investiguen las denuncias y se protejan los derechos de los estudiantes[5].

Aproximadamente 500 estudiantes de la Universidad Peruana Los Andes (UPLA), en Huancayo, tomaron el campus de Chorrillos exigiendo la anulación del incremento de las pensiones aprobado para el semestre 2026-I, cuestionando la validez formal de la resolución que dejó sin efecto dicha medida. Los manifestantes advirtieron que el reajuste elevaría el costo del ciclo de Medicina Humana de S/ 10,000 a S/ 13,000. El Rector no se pronunció, lo que los llevó a exigir garantías formales de la anulación y mantuvieron sus protestas dentro y fuera del campus[6]. En este caso la universidad consideró un aumento de la pensión del ciclo en 3000 soles, en consecuencia, de forma anual se tiene un incremento de 6000 soles que no estaba previsto al inicio de su carrera universitaria, lo que definitivamente tiene un impacto en la economía familiar o conlleva a que el estudiante con la finalidad de continuar con sus estudios se vea en la necesidad de trabajar, descuidando los estudios o incluso abandonándolos.

Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) convocaron, mediante redes sociales, a una protesta contra el incremento de las pensiones correspondiente al semestre 2020. La Federación de Estudiantes organizó un plantón para el 16 de marzo, fecha de inicio de clases, ante el descontento por el aumento de los costos educativos. La convocatoria reunió a más de mil interesados y evidenció la preocupación estudiantil por los incrementos sostenidos desde el 2019[7].

La Universidad Católica de Santa María (UCSM) generó controversia por el incremento de las pensiones para el semestre 2026-I, cuestionado por los estudiantes debido a su magnitud y a la falta de comunicación oportuna. La preocupación aumentó cuando una estudiante advirtió que su mensualidad pasó de S/ 950 a S/ 1,155. Esta situación motivó la organización de un plantón pacífico para expresar el descontento estudiantil frente a la medida[8]. La universidad consideró una pensión de 200 soles mensuales adicionales a la pensión que ya conocían los estudiantes, esto multiplicado por los semestres que conlleva regularmente una carrera profesional de diez ciclos conlleva a 2000 soles adicionales al año y ni siquiera se sabe si será para lo que resta de carrera, porque la universidad sustentada en la autonomía financiera podría al siguiente año considerar una nueva pensión educativa, mucho mayor a la dispuesta.

Los estudiantes de la Universidad Nacional de Piura cuestionan el incremento de las tarifas administrativas, debido a que estas superan los costos de otras universidades públicas y no se ajustan a la realidad económica de la región. Asimismo, señalan que los bajos ingresos de los jóvenes y los gastos adicionales de quienes provienen de otras localidades dificultan que puedan asumir estos pagos[9].

[5] Noticias Chiclayo. Estudiantes de Medicina de la USS denuncian presuntos cobros abusivos de pensiones y trámites, además de amenazas y burlas de directivos [Publicación de Facebook]. 19 de octubre de 2026 Disponible en: https://www.facebook.com/groups/2988432537893015/posts/28809406012035647/. (Acceso: 27/10/2026).
[6] Salomé, P. (2025, 25 de noviembre). Estudiantes de la UPLA toman el campus de Chorrillos en protesta por el alza de pensiones. Huaylarsh Times (HYTimes). 25 noviembre DE 2025. Disponible en: https://hytimes.pe/estudiantes-de-la-upla-toman-local-en-chorrillos-en-protesta-por-el-alza-de-pensiones/. (Acceso: 27/10/2026).
[7] Perú21. Estudiantes de la PUCP convocan a protesta por el alza de pensiones del 2020. 24 DE ENERO DE 2020. Disponible en: https://peru21.pe/lima/estudiantes-de-la-pucp-convocan-a-protesta-por-el-alza-de-pensiones-del-2020-pontificia-universidad-catolica-del-peru-noticia/. (Acceso: 27/10/2026).
[8] Pancarta.pe. Estudiantes acusan cobros excesivos en reciente alza de pensiones de la UCSM. 25 de enero de 2026. Disponible en: https://www.pancarta.pe/investigacion/estudiantes-acusan-cobros-excesivos-en-reciente-alza-de-pensiones-de-la-ucsm/. (Acceso: 27/10/2026).
[9] Infobae Estudiantes de la Universidad Nacional de Piura denuncian alza de hasta 200% en matrículas y pagos administrativos. 14 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2025/12/14/estudiantes-de-la-universidad-nacional-de-piura-denuncian-alza-de-hasta-200-en-matriculas-y-pagos-administrativos/. (Acceso: 27/10/2026).

El Indecopi, mediante la Resolución Nº 0159-2023/SEL-Indecopi, declaró ilegales ocho barreras burocráticas vinculadas con las tarifas que la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle cobraba por emitir duplicados de diplomas de grados académicos y títulos profesionales. Los montos cuestionados oscilaban entre S/ 860 y S/ 1,100, según el nivel académico y el motivo de la solicitud. La decisión tiene como fundamento que la universidad no acreditó tener la estructura de costos que permitiera sustentar los importes, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 064-2010-PCM[10].

Mediante la Resolución Nº 0145-2026/SEL-INDECOPI, se determinó la ilegalidad de determinados cobros y requisitos administrativos de la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), al no justificarse los costos según la normativa vigente ni resultar indispensables algunas exigencias documentales. La Sala precisó que la autonomía universitaria no exime a estas instituciones de cumplir las disposiciones sobre simplificación administrativa. En consecuencia, la inaplicación de las barreras burocráticas identificadas tendrá efectos generales para los administrados afectados, conforme a lo establecido en la resolución[11].

La Contraloría General advirtió que cuatro facultades de la Universidad Nacional Federico Villarreal habrían realizado cobros indebidos a aproximadamente 662 bachilleres que tramitaron su título profesional mediante tesis, con montos adicionales de hasta S/ 420. Estos pagos, que incluían conceptos como asesorías y emisión de documentos, excedían las tarifas establecidas en el TUPA institucional. La situación contravendría la Ley Universitaria, que garantiza la gratuidad de la asesoría, elaboración y sustentación de tesis para obtener el título profesional por única vez, por ello, la Contraloría notificó a la rectora para que disponga las medidas correctivas correspondientes[12].

III. OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo General

Establecer el reconocimiento del derecho de los estudiantes de universidades privadas a contratar una pensión de enseñanza y tasas administrativas fijas durante el periodo regular de estudios de su carrera.

3.2. Objetivos Específicos

Analizar la necesidad de garantizar la previsibilidad económica de los estudiantes de universidades privadas y sus familias frente a las variaciones de las pensiones de enseñanza y las tasas administrativas durante el desarrollo de la carrera profesional.

Determinar los alcances normativos del derecho a contratar una pensión de enseñanza y tasas administrativas fijas, preservando la facultad de las universidades privadas para establecer sus pensiones y tasas administrativas.

IV. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona. Por su parte, el artículo 18 reconoce la autonomía universitaria en sus regímenes

[10] El Peruano. Indecopi declara ilegal cobros de la UNE por trámites de duplicados de grados y títulos académicos. 26 de junio de 2023. Disponible en: https://www.elperuano.pe/noticia/216357-indecopi-declara-ilegal-cobros-de-la-une-por-tramites-de-duplicados-de-grados-y-titulos-academicos. (Acceso: 27/10/2026).
[11] El Peruano. ¿Te cobraron S/ 1404 por tu grado? Indecopi cuestiona la legalidad de ese monto. 29 de junio de 2026. Disponible en: https://elperuano.pe/noticia/299066-te-cobraron-s-1404-por-tu-grado-indecopi-cuestiona-la-legalidad-de-ese-monto. (Acceso: 27/10/2026).
[12] Contraloría General de la República. (2025, 6 de octubre). Contraloría alertó cobros excesivos de hasta S/ 400 para obtención de título profesional en cuatro facultades de Universidad Villarreal. Plataforma Digital Única del Estado Peruano. 6 de octubre de 2025. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/1259122. (Acceso: 27/10/2026).

normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Asimismo, los artículos 58 y 59 garantizan la iniciativa privada y la libertad de empresa; y los artículos 2, inciso 14, y 62 protegen la libertad de contratar. Estos derechos deben interpretarse de manera sistemática, procurando su ejercicio compatible con la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del Estado.

En ese marco, la propuesta tiene por finalidad establecer la obligación de las universidades privadas de ofrecer a sus estudiantes una modalidad de pensión educativa fija en el tiempo que dure su carrera profesional. El costo de la carrera es fijado por la universidad y el pago lo realiza de manera voluntaria el estudiante. La medida tiene por finalidad la previsibilidad del costo de los estudios, para que las familias puedan planificar y contribuir a la continuidad de la formación universitaria. Se tiene en cuenta la libertad contractual y la seguridad jurídica para acompañar las relaciones contractuales. Las partes son las encargadas de pactar de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en el momento que se celebra el contrato, precisando que las condiciones en las que acuerden no pueden ser modificados posteriormente, garantizando de esta forma la seguridad jurídica para quien contrata, y la presente iniciativa la respeta plenamente por cuanto lo que pretende es que no se alteren contratos en curso y solo se aplique a quienes se matriculen por primera vez después de su entrada en vigencia.

Conocer el monto de las pensiones educativas es determinante para adoptar decisiones al momento de elegir una universidad. La planificación económica mes necesaria considerando el gasto inicial que demanda la inscripción, pago de matrícula, pensiones, pensiones educativas y las tasas administrativas.

La iniciativa no fija precios ni prohíbe incrementos, sino que regula una modalidad contractual que la universidad privada debe ofrecer y cuyo precio ella misma determina. En tal sentido, respeta el ordenamiento jurídico peruano que resguarda la libertad de empresa en cuanto a los términos económicos que pacten, pero regula la temporalidad de la cobranza, priorizando el interés superior del estudiante universitario, principio regulado en la ley universitaria. También se protege el principio de prohibición de cláusulas abusivas, el mismo que limita la facultad de la empresa a incrementar el precio o añadir gastos de forma unilateral y sin justificación válida, lo que en la teoría es considerada nula de pleno derecho, sin embargo, la universidad privada amparada en su autonomía financiera viene subiendo precios tanto de pensiones educativas como de sus tasas administrativas, aplicando un contrato de adhesión, cuando esto es una práctica empleada por las entidades financieras, de telefonía o de luz, más no debe ser aceptado para un servicio educativo, por cuanto, en aplicación del principio de transparencia y asimetría informativa, es el proveedor el responsable de brindar información clara, veraz y oportuna, si un gasto o penalidad se encontraba oculta o se encontraba en letras pequeñas o no se expresó de forma transparente, carece de validez legal.

Cuando el costo de las pensiones o de determinados conceptos administrativos se incrementa durante la trayectoria universitaria, las familias pueden enfrentar gastos que no habían previsto al momento de organizar su presupuesto. Esta incertidumbre puede dificultar la continuidad de los estudios, especialmente cuando el estudiante no dispone de alternativas inmediatas para cambiar de institución sin asumir costos económicos, académicos o personales adicionales. Por ello, la previsibilidad del costo constituye un elemento relevante para la protección de la continuidad educativa.

Las leyes 27665 y 29947 sobre protección de la economía familiar, tienen como sustento el hecho de que las familias están llamadas a realizar una planificación financiera familiar para adoptar una decisión, como lo es cursar estudios universitarios y estos no se pueden ver truncados por disposiciones de sus centros de estudios, que de forma unilateral y amparados en la autonomía universitaria y libertad de empresa, suben las pensiones, los intereses por el pago impuntual, sin evaluar el impacto que estas tienen en las familias peruanas. Con estas normativas, los estudiantes pueden continuar con sus estudios sin afectar su derecho a la educación, no siendo objeto de retiros del aula, mucho menos prohibir el ingreso a la institución educativa por no estar al día en sus pensiones; tampoco se les impide ser evaluados.

Por su parte, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley 29571, establece obligaciones relacionadas con la información y la idoneidad de los servicios. En el ámbito educativo, el acceso a información clara, suficiente y oportuna sobre los precios y las condiciones económicas permite que el estudiante adopte decisiones informadas.

La autonomía Universitaria reconocida en la Constitución debe ejercerse en el marco constitucional y legal en concordancia con la ley universitaria. La autonomía considera la gestión institucional, pero su ejercicio debe armonizarse con las demás disposiciones del ordenamiento jurídico. La iniciativa no pretende sustituir la capacidad de las universidades privadas para determinar sus precios ni establecer un monto obligatorio para todas ellas. Se busca regular la relación contractual entre la universidad y el estudiante para ofrecer una pensión fija, que no varie en el tiempo, que no se encuentre sujeta a aumentos. La universidad conserva la facultad de determinar el monto de los costos por el servicio que ofrece, en tanto el estudiante es libre de contratar bajo los términos iniciales que se mantendrán durante lo que dure su carrera.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0014-2014-PI/TC, sobre la Ley 30220, evalúa el alcance de la autonomía universitaria. Asimismo, en el Expediente N.º 00011-2013-PI/TC[13], el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 29947, que impide condicionar la asistencia a clases, las evaluaciones y la atención de reclamos al pago de las pensiones del ciclo en curso. La utilización de estos precedentes debe circunscribirse a los criterios efectivamente desarrollados por el Tribunal y no interpretarse como una validación automática de la modalidad de pensión fija propuesta. Este precedente confirma que el legislador puede regular aspectos económicos del servicio educativo. Por ello, la propuesta pretende estabilizar el precio de la pensión educativa en el plazo máximo de una carrera y no se centra en el impago temporal. De superar el plazo promedio para culminar los estudios, pierde el derecho a mantener una pensión fija toda vez que la propuesta va de la mano con promover no solo una pensión fija sino incentivar el estudio, para superar con éxito cada semestre de su carrera y no quedarse por cuestiones académicas, caso distinto es el tema económico, por cuanto la norma pretende encontrar un término medio para equilibrar el derecho a la libertad de empresa con el derecho a la educación, resguardando el derecho que tiene el estado para asegurar una educación de calidad y que garantice el servicio, lo que no se limita a la educación pública, sino también a la educación privada.

Entonces, realizando el test de proporcionalidad, se ha considerado los siguientes criterios:

[13] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N° 00011-2013-PI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 29947. Agosto de 2014.

a) Se persigue un fin constitucionalmente legítimo que es, el proteger la economía familiar y asegurar la continuidad del derecho a la educación, regulado en el artículo 13 de la Constitución, en tanto es deber del Estado, garantizar también dicho derecho en la educación privada.

b) Es idónea, porque una pensión que no varía durante el periodo regular de estudios permite al estudiante y a su familia conocer desde el inicio cuánto costará la carrera y planificar su financiamiento. Este periodo comprende el número de semestres del plan de estudios vigente al momento de la primera matrícula.

c) Es necesaria porque las alternativas menos intensas ya existen o no resuelven el problema, por cuanto se cuenta con distintas normativas que ayudan en la protección del derecho a la educación, pero no resuelven el problema expuesto en la presente iniciativa.

d) Proporcionalidad en sentido estricto, en tanto, la medida pondera el beneficio que representa la previsibilidad de las pensiones para los estudiantes y sus familias frente a la carga que genera para las universidades privadas. Entre los elementos que deben considerarse se encuentran la duración de la garantía, la libertad de cada universidad para fijar el monto inicial, la voluntariedad de la contratación por el estudiante y la delimitación de los conceptos comprendidos. La proporcionalidad de la intervención dependerá de que la regulación proteja efectivamente la finalidad perseguida sin imponer restricciones mayores de las necesarias a la autonomía económica de las instituciones.

Respecto al periodo protegido, la reserva de la matrícula y las situaciones excepcionales, la determinación del periodo durante el cual se mantiene la pensión fija constituye un elemento esencial de la iniciativa. Para proporcionar previsibilidad, el plazo debe definirse mediante criterios objetivos y conocidos desde el inicio de la relación contractual, como lo es el plazo considerado para la carrera profesional, vincular esta determinación con el número de semestres académicos previstos en el plan de estudios vigente al momento de la primera matrícula, precisando el tratamiento de las modificaciones curriculares, la repetición de asignaturas y las demás circunstancias que puedan prolongar la trayectoria académica, para las excepcionalidades y poder mantener el derecho que propone la iniciativa.

Resulta necesario establecer reglas claras para la reserva de matrícula y el retiro temporal. La interrupción justificada de los estudios puede responder a circunstancias personales, familiares o de salud que no necesariamente implican el abandono definitivo de la carrera. Por ello, la regulación debe precisar en qué supuestos se conserva la modalidad de pensión fija, cuál es el plazo máximo de reserva, cómo se computan los semestres y qué documentación puede exigirse para acreditar las circunstancias invocadas.

El derecho que fija la presente iniciativa no se suspende si se realiza la reserva de matrícula justificando el motivo de la reserva o el retiro temporal, teniendo en cuenta que este puede darse por embarazo, por crianza de los hijos de los estudiantes, por incapacidad temporal o por algún supuesto debidamente sustentado por el estudiante o el padre de familia o tutor a cargo del estudiante, lo que le permitiría a su retorno continuar con la misma información que se le brindó inicialmente para acceder a su carrera profesional y mantener el soporte económico que destino para los estudios. Esto último constituye otra razón importante para sustentar la iniciativa, toda vez que, de no existir una proyección económica familiar para la educación, no se cumple con el pago oportuno de las pensiones educativas y ello conlleva a un impago que repercute en la economía

de la casa superior de estudios, quien muchas veces genera estrategias para el cumplimiento del pago de las remuneraciones de sus docentes, debido a las altas tasas de morosidad. Si frente a una situación donde se le informa de la pensión anual o el periodo que dure antes de un alza de precios, existe incumplimiento de pago, frente al cambio de las condiciones económicas, la situación para quien hace frente al pago de las pensiones es aún más compleja porque tiene que solventar un excedente que no había previsto.

El plazo de la reserva de la matrícula será considerado por dos semestres académicos considerando de que no se puede dejar abierto el plazo para que el estudiante retome los estudios, dado que sí afectaría las condiciones del contrato suscrito inicialmente con la institución educativa, considerando que existe una proyección de ingresos fija durante el periodo de su carrera, por ello, de superar el periodo de dos semestres académicos, se considerará nuevas reglas para el estudiante que se retiró del cetro de estudios, salvo que la propia casa de estudios otorgue una excepcionalidad.

El plazo de reserva de matrícula para mantener pensión fija será hasta de 4 semestres acumulables para las personas con discapacidad física, teniendo en cuenta las condiciones en las que este se desenvuelve, toda vez que algunas personas requieren del apoyo de sus familiares para llegar a la institución y debido a sus ocupaciones a veces les resulta complicado hacerlo, por ello, con la finalidad de no truncar sus aspiraciones profesionales se puede considerar retiros temporales cortos o por la misma naturaleza de su discapacidad hasta en un plazo máximo de cuatro semestres. También se ha tenido en cuenta las discapacidades intelectuales y psicosociales por las cuales los estudiantes requieren de un mayor soporte y podría darse el caso de que por su necesidad especial demanden más tiempo para culminar sus estudios, por ello, con la finalidad de garantizar su derecho a la educación se debe mantener las pensiones educativas fijas teniendo en cuenta la solicitud de reserva o retiro temporal de hasta cuatro semestres académicos.

Si el estudiante no hace reserva de matrícula o presenta un sustento para su retiro temporal que no resulta ser justificable, el derecho a la pensión fija no le sería aplicable, debiendo a su retorno suscribir un nuevo contrato bajo las condiciones que proponga la universidad.

El deber de información se encuentra presente en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Los artículos 73 y 74 de la Ley 29571 obligan a informar el precio a los posibles consumidores para que ellos, con conocimiento del producto o servicio, asuman el compromiso de pago; sin embargo, no impiden que cambie al semestre siguiente, precisamente la Universidad toma como respaldo la autonomía financiera y de forma unilateral cambia las reglas afectando a todos sus universitarios quienes para no verse privados del derecho a la educación ven la forma de continuar con sus estudios, nunca estuvieron de acuerdo con el aumento, mucho menos se les informó de los posibles porcentajes de variación, simplemente al encontrarse en una relación de dependencia con la casa de estudios se ven obligados a aceptar las nuevas políticas establecidas.

En la sentencia recaída en los Expedientes N° 0014-2014-PI/TC y acumulados, sobre la Ley 30220, el Tribunal Constitucional reconoció que la autonomía universitaria no es absoluta y se ejerce dentro del marco de la Constitución y las leyes. Por ello, el legislador puede regular aspectos concretos de su dimensión económica cuando están en juego otros bienes constitucionales. En muchos servicios es razonable que, si las condiciones cambian, el proveedor ofrezca un nuevo contrato con nuevos precios. Así ocurre, por ejemplo, con un paquete

turístico que el usuario no pudo usar en la fecha pactada, cuando decide viajar más adelante, se le ofrecen nuevas condiciones o el reembolso con una penalidad. El servicio educativo es distinto. No es una prestación aislada que se consume en un solo momento, resulta ser la vía mediante la cual se ejerce un derecho fundamental reconocido en el artículo 13 de la Constitución.

La relación entre el estudiante y la universidad tiene una naturaleza continua. Nadie elige una universidad para cursar un solo ciclo o un periodo de verano, sino para formarse en una carrera completa; por eso, cuando la universidad le informa el costo de las pensiones, el estudiante y su familia hacen sus cálculos sobre ese monto y planifican de cómo financiar la carrera profesional según los semestres del plan de estudios. No consideran un aumento, porque no saben si habrá incrementos, ni los porcentajes a considerar, mucho menos si eso se dará e, es decir, el próximo semestre, el próximo año o poco antes de terminar la carrera. Esa incertidumbre los deja en una posición vulnerable ante decisiones unilaterales de la universidad.

La propuesta no busca modificar contratos, sino ofrecer desde el inicio un panorama claro que genere estabilidad, respecto de lo que el estudiante contrata realmente, una carrera completa. La universidad conserva la facultad de fijar el monto de la pensión fija, y el estudiante decide libremente si la elige. De este modo, la libertad de contratar y la libertad de empresa conviven con la protección de la economía familiar y la continuidad del derecho a la educación.

La Ley 29947 protege al estudiante frente al impago, pero no frente al incremento. Y un régimen voluntario dejaría la estabilidad en manos de cada universidad, de modo que justamente las que más suben sus pensiones podrían no ofrecerla. Por último, es proporcional en sentido estricto, porque el beneficio de la previsibilidad para miles de familias es mayor que la restricción a la autonomía económica de las universidades. Esa restricción es moderada: la universidad fija el monto de la pensión fija, conserva la libertad de precios en las demás modalidades y el estudiante decide si la elige.

El artículo 8 de la Ley 30220 reconoce la autonomía universitaria, incluida su dimensión económica; su numeral 8.5, modificado por la Ley 3214114, comprende la facultad de administrar y disponer del patrimonio institucional y de fijar el destino de los recursos propios directamente recaudados. Esta autonomía, sin embargo, se ejerce dentro de la Constitución y las leyes, y no convierte a las universidades en entidades exentas de regulación. Por ello, la propuesta no modifica el artículo 8, sino que regula el ejercicio de la autonomía financiera en un aspecto concreto de la relación con el estudiante, con la finalidad de garantizar el derecho a la educación de quienes optaron por la educación privada y no enfrentarse a decisiones abusivas que plantean montos exorbitantes de las pensiones educativas.

Un régimen facultativo, no garantizaría que todos los estudiantes accedan a la opción de estabilidad, pues las universidades que no deseen asumir ese compromiso podrían no ofrecerla. La propuesta adopta una vía intermedia por cuanto plantea que la universidad privada debe ofrecer la modalidad de pensión fija, el estudiante decide si la contrata y la universidad conserva la facultad de fijar el monto de las pensiones durante el periodo de la carrera.

Los programas de pensión garantizada tienen antecedentes en los Estados Unidos. En Illinois, la Western Illinois University implementó desde 1999 un programa de garantía de tarifas por cuatro años, con el propósito de ofrecer a los estudiantes y sus familias un costo más previsible; tras su éxito percibido, el

[14] Ley 32141 de 2024. Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria. Modifica el numeral 8.5 del artículo 8.

Estado dispuso que, desde el otoño de 2004, todas las universidades públicas de Illinois ofrecieran una garantía de pensión por cuatro años[15]. En Carolina del Norte, el *Fixed Tuition Program* de 2016 garantiza que la pensión de un estudiante de pregrado no aumente durante ocho semestres consecutivos de matrícula[16]. El diseño norteamericano basado en semestres efectivamente cursados respalda la opción de la propuesta de computar el periodo protegido en semestres académicos y no en años calendario.

La evidencia empírica sobre medidas de control de pensiones refleja efectos favorables. Kelchen encontró que el congelamiento de pensiones reduce tanto las tarifas de largo plazo como la deuda estudiantil, con efectos concentrados en los estudiantes de menores ingresos y en quienes no concluyen sus estudios[17]. Kelchen y Pingel hallaron que el congelamiento se asoció con un incremento de la matrícula, principalmente en universidades menos selectivas[18]. En Corea del Sur, la combinación de un tope a las pensiones con becas mejoró la asequibilidad y la matrícula de estudiantes de bajos ingresos, aunque con efectos no previstos en las universidades más selectivas[19]. Si bien estos estudios se refieren principalmente a universidades públicas, evidencian que la previsibilidad del costo educativo repercute en el acceso y en la carga financiera de los estudiantes más vulnerables.

Shin y Milton demostraron que la respuesta de los estudiantes a los incrementos de la pensión varía según la carrera[20], y Belmonte et al. identificaron que el costo de la pensión es el segundo atributo más influyente en la elección de la carrera, después del salario esperado[21]. La evidencia muestra además que los estudiantes suelen combinar varias fuentes de financiamiento como el aporte de familia, postular a becas, recurrir a préstamos o disponer de ingresos propios, por lo que lo determinante es la asequibilidad de los costos y la posibilidad de planificarlos[22]; en un contexto de volatilidad económica y de presión financiera sobre estudiantes y familias[23], las brechas de asequibilidad afectan las oportunidades educativas[24]. Conocer desde el inicio el costo de la enseñanza de toda la carrera permite a la familia planificar su financiamiento y reduce el riesgo de interrupción de los estudios por incrementos imprevistos. Esto se alinea a la política de educación financiera que el gobierno ha declarado desarrollar desde

[15] North, T. L. Rising college costs and an Illinois effort to control them: A preliminary review. *Current Issues in Education, 16*(1). 26 de enero de 2013. Disponible en: https://cie.asu.edu/ojs/index.php/cieatasu/article/view/1102(Acceso: 27/10/2026).
[16] Worsham, R. (2023). A differences-in-differences analysis of the impact of the North Carolina Fixed Tuition Program on college costs. *Journal of Higher Education, 94*(7), 945–971. 10 de febrero de 2026. Disponible en: https://doi.org/10.1080/00221546.2023.2171214(Acceso: 27/10/2026).
[17] Kelchen, R. (2026). Do tuition controls freeze student debt? *Educational Policy, 40*(6), 771–802. Disponible en: https://doi.org/10.1177/08959048251395202(Acceso: 27/10/2026).
[18] Kelchen, R., y Pingel, S. (2024). Examining the effects of tuition controls on student enrollment. *Research in Higher Education, 65*(1), 70–91. 16 de julio de 2023. Disponible en: https://doi.org/10.1007/s11162-023-09748-5(Acceso: 27/10/2026).
[19] Lee, J.-K., Lee, J. Y., y Kim, H. (2026). Financial aid, tuition controls, and access to selective higher education: A study of South Korea's half-tuition reform. *Research in Higher Education, 67*(2), 7. 5 de febrero de 2026. Disponible en: https://doi.org/10.1007/s11162-025-09879-x(Acceso: 27/10/2026).
[20] Shin, J. C., y Milton, S. Student response to tuition increase by academic majors: Empirical grounds for a cost-related tuition policy. *Higher Education, 55*(6), 719–734. 22 de julio de 2007. Disponible en: https://doi.org/10.1007/s10734-007-9085-1(Acceso: 27/10/2026).
[21] Belmonte, Z. J. A., Prasetyo, Y. T., Esberto, E. M., Cahigas, M. M. L., y Nadlifatin, R. (2025). Why did Generation Z choose engineering-related courses? A conjoint analysis approach. *Acta Psychologica, 260*, 105691. Octubre de 2025. Disponible en: https://doi.org/10.1016/j.actpsy.2025.105691(Acceso: 27/10/2026).
[22] Kaša, R. (2022). Juggling the costs of higher education abroad: Voices of international students from Latvia. En *Reimagining Mobility in Higher Education* (pp. 83–99). Springer. 22 de febrero de 2022. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-030-93865-9_6(Acceso: 27/10/2026).
[23] Sutin, S. E. (2015). Time for balanced thinking: Reflections on dichotomous multiple missions of public higher education in the United States. En *International and Development Education* (pp. 51–60). Palgrave Macmillan. Disponible en: https://doi.org/10.1057/9781137457097_4(Acceso: 27/10/2026).
[24] Naim, A. (2024). Equity across the educational spectrum: Innovations in educational access crosswise all levels. *Frontiers in Education, 9*, 1499642. 9 de enero de 2025. Disponible en: https://doi.org/10.3389/feduc.2024.1499642(Acceso: 27/10/2026).

la educación básica, en tal sentido, por una congruencia lógica más medidas que se adopten para resguardar el derecho a la educación deben también permitir una planificación financiera familiar.

Teniendo en cuenta los criterios utilizados por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00011-2013-PI/TC, la medida se justifica por cuanto tiene una finalidad legítima sustentada en proteger la economía familiar, se protege la idoneidad, por cuanto promueve fijar una pensión durante el periodo regular de estudios que permitan al estudiante conocer y prever el costo de la enseñanza de toda su carrera. Se aplica un deber de información, aplicando lo dispuesto por la ley 29571 y se respeta la libertad de empresa y autonomía económica de las universidades.

La propuesta se sostiene en investigaciones realizadas sobre universidades chilenas, las que muestran que la calidad y la sostenibilidad financiera son dimensiones interdependientes, y que la retención estudiantil influye significativamente en indicadores financieros como la liquidez, el apalancamiento y el margen operativo[25]; en consecuencia, una modalidad que favorece la permanencia del estudiante también puede contribuir a la estabilidad de los ingresos de la universidad. Las instituciones disponen, además, de herramientas de planificación estratégica que permiten incorporar la inflación de costos en sus decisiones de precio y estabilizar la matrícula[26]. La libertad de precios en las demás modalidades preserva la capacidad de las universidades de diferenciarse en el mercado, considerando que las decisiones de precio también operan como señales de calidad[27].

El derecho se incorpora como numeral 100.15 del artículo 100, que enumera los derechos de los estudiantes, y su régimen se desarrolla en el artículo 100-A, lo que permite mantener el carácter enunciativo de los numerales del artículo 100 y, a la vez, que sea el legislador, y no el reglamento, quien fije los elementos esenciales del derecho: plazo, conceptos comprendidos, suspensión, término y prohibición de elusión. La mención expresa a las universidades privadas resulta necesaria, toda vez que el artículo 100 rige también para las universidades públicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución, los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes posteriores. Por ello, la Disposición Complementaria Transitoria Única dispone que la Ley se aplique a los estudiantes que realicen su primera matrícula a partir del semestre siguiente al vencimiento del plazo de adecuación, sin afectar los contratos en curso, y permite que las universidades extiendan voluntariamente la modalidad a sus estudiantes actuales.

Finalmente con relación a las tasas administrativas estas deben ser de conocimiento de todos los estudiantes y no emitirse nuevas tasas en el camino, mucho menos disponer variaciones que terminan perjudicando a los estudiantes, cuando se elevan los precios exageradamente como es el caso de instituciones que inician cobrando 20 soles una solicitud y luego elevan la tasa a 100 soles lo que permite evaluar una tasa bastante elevada, un precio no previsible para quien contrata el servicio educativo y ve un trámite tan pequeño que además de volverse burocrático demanda de un pago elevado. Surgen también nuevos

[25] Ruff, C., Gavilán, H., Vassileva, J., y Gutiérrez, B. (2025). Structural equilibrium in universities: Quality, finance and sustainability from an empirical perspective. *Neutrosophic Sets and Systems, 89*, 306–332.
[26] Isroilov, S., Kodirov, Z. Z., Akbarov, C. A., Sobirjonov, K. B. U., y Khusainov, I. J. U. (2025). Developing the EDU-OPT model for strategic management in educational institution. *Archives for Technical Sciences, 17*(33), 1042–1051. Diciembre de 2025. Disponible en: https://doi.org/10.70102/afts.2025.1833.1042(Acceso: 27/10/2026).
[27] Arai, K. Strategic tuition pricing and applicant demand in differentiated higher education markets: Evidence from women's universities in Japan. *Research in Higher Education, 67*(2), 13. 9 de marzo de 2026. Disponible en: https://doi.org/10.1007/s11162-026-09890-w(Acceso: 27/10/2026).

conceptos en el camino que en suma constituyen una barrera para el desarrollo del derecho a la educación, por ello es necesario que para la aplicación de las tasas administrativas se fije el mismo criterio expuesto que para las pensiones educativas.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- Ley 27665 y Ley 29947, sobre protección a la economía familiar.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Decreto Legislativo 882, Ley de promoción de la inversión en la educación.
- Ley 32141, que modifica el numeral 8.5 del artículo 8 de la Ley 30220, Ley Universitaria.
- Decreto Supremo 064-2010-PCM sobre la metodología de costos de los TUPA, aplicable a las Universidades Públicas

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

- Ministerio de Educación.
- SUNEDU
- INDECOPI
- Universidades privadas.
- Estudiantes de universidades privadas y sus familias.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La iniciativa pretende incorporar, los artículos 100-A y 100-B sobre el derecho a la pensión fija y tasas administrativas de enseñanza

VIII. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Impacto presupuestal: La implementación de la propuesta no genera gasto adicional para el erario nacional. La obligación recae en las universidades privadas y la supervisión por la SUNEDU y la fiscalización por el INDECOPI se realizan en el marco de sus competencias y presupuestos institucionales vigentes.

La medida supone costos de adecuación administrativa para las universidades privadas como documentos de matrícula y sistemas de cobro y la asunción del riesgo de variación de costos durante el periodo protegido. Estos costos se mitigan porque la universidad determina el monto de la pensión fija y conserva la libertad de precios en las demás modalidades.

Como beneficiarios se encuentran los estudiantes y sus familias quienes obtienen previsibilidad sobre el costo de la enseñanza de toda la carrera, lo que facilita la planificación de su financiamiento y reduce el riesgo de interrupción de los estudios por incrementos imprevistos. Las universidades pueden beneficiarse de una mayor retención estudiantil y de ingresos más estables, y el sistema gana transparencia en la información sobre las condiciones económicas del servicio.

Dentro de los principales beneficiarios se encuentran los estudiantes de universidades privadas y sus familias, en especial los de menores ingresos, que son los más expuestos a la interrupción de sus estudios por razones económicas.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no genera un impacto ambiental

X. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

- Política 11: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.

- Política 12: Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.

Lima, 29 de octubre de 2026